

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 10.

Madrid 10 de Abril de 1850.

6 rs. al mes.

LEY DE INQUILINATOS.

Con solo decir que el contrato de alquiler alcanza á todos, pues que solo él cobija contra la intempérie, y presta una habitacion cómoda, un taller ó una tienda: con decir que la generalidad de la poblacion tiene necesidad de efectuar este contrato tan intimamente ligado á su existencia, á su comodidad y á su industria: basta para comprender la importancia de este asunto.

Muy extraño es que en nuestros tiempos que se creen ser de libertad, de justicia, de ilustracion comparádoles con otros, no muy lejanos, hayan producido una ley (la de 15 de Abril de 1842) de inquilinatos, tan deforme á los ojos de la ciencia legislativa como la ley 8., tit. 10, lib. 10, de la Novísima Recopilacion, llamado tambien auto acordado del año 1792.

El auto acordado bajo el pretesto de favorecer los derechos del dominio, vino á escudar fuertísimamente á los inquilinos ó arrendatarios de Madrid contra la prepotencia de los dueños. Faltando tiempo fijo en el contrato, la ley le hacia perpétuo, porque era transmisible á la viuda, á los sócios, á

los hijos. Solo quedaba al dueño el recurso de alzar el precio de la habitacion de diez en diez años; mas para que esto no se convirtiese en un cómodo medio de desahuciar á un inquilino se estableció el remedio de la *tasa del precio* por peritos. Si el dueño queria habitar su propia casa, no se le impedía, mas para que este derecho innegable no se convirtiese en contra del inquilino habia de obligarse á habitarla cuatro años. Si este extremo daba lugar á contestaciones judiciales para evitar gastos á los dueños, los jueces debian conocer de plano y sentenciar *ex æquo et bono*, sin guardar los trámites y solemnidades judiciales.

Tal es en extracto la ley citada que no fué dada como creen algunos por miras de interés egoista, por intereses de clases, porque los magistrados que la formaron no fuesen propietarios; sino que fué dada con un profundo conocimiento de la naturaleza del contrato; con un deseo vehemente de establecer bajo la base de la equidad los derechos de las diversas clases sociales; finalmente, con el objeto de refrenar al prepotente escudando al débil con la proteccion de las leyes.

Mas como por desgracia está muy lejos

la perfeccion de las obras humanas, aquella ley peca indudablemente de exagerada; y si bien el principio de que parte es justo, sin embargo se escedió en dar una proteccion escesiva al inquilino con perjuicio notable de los derechos de propiedad. La reaccion tan natural en el orden moral como en el material, en un estado violento de cosas, condujo naturalmente la ley de inquilinatos de un extremo á otro; y la de 15 de abril de 1842, proclamando una mentida libertad de contratacion, haciéndose protectora de clases y derechos por sí robustos, á pique de convertirse en opresores y tiránicos, vino á cambiar con una revolucion repentina el estado de los inquilinos.

Si antes los inquilinos, una vez posesionados por los dueños, se defendian contra sus pretensiones desde su habitacion, como lo podrian hacer contra enemigos desde un castillo; si los inquilinos llevaban á los dueños ante los tribunales y parecian ejercer un derecho superior al dominio; si la mayor parte de las rentas se invertian en litigios, y el dueño era el último de los señores de su casa; ahora por el contrario dicta las condiciones de vasallaje, queda á su merced y albedrío el inquilino; un capricho le basta para lanzarle errante y cargado del mueblaje por el ámbito de la poblacion; y una subida repentina é inmoderada le dá el derecho de dominio sobre los bienes del desgraciado inquilino.

Y qué; ¿tendremos la desgracia de no encontrar un remedio á la insolencia del inquilino ó á la codiciosa, caprichosa arbitrariedad de los dueños? ¿No hay medio entre romper los títulos de propiedad ó vivir sujetos al despotismo privado de un propietario? ¿No podemos hacer que desaparezca la ridícula idea de un dueño que no es dueño; y el afflictivo, desconsolador espectáculo de

millares de familias, lanzadas de sus habitaciones; de multitud de industriales arruinados por el despojo de sus tiendas?

Por de pronto es evidente la necesidad de una limitacion á los derechos del dominio. Nadie pondrá en duda la legitimidad con que el poder público modifica y arregla, no destruyéndolos, los originarios derechos que concede la propiedad. Nadie negará tampoco la conveniencia, pues conveniente es con frecuencia limitar la libertad, porque tambien este precioso derecho puede ser perjudicial, dañoso en extremo á veces para el que le disfruta sin prudencia; qué equivocada libertad es la que gozan aquellos pocos que perjudican notablemente la libertad y los intereses del procomunal.

Esta limitacion es exigida, es requerida por la naturaleza misma del contrato de arrendamiento. Es de tal naturaleza que no dá al derecho de propiedad el desarrollo que en otros se concede. Un hombre forma familia y busca local donde acomodarla; allí hace el asiento de su industria, de allí quizá traza las miras, la marcha de su vida. Aquí el derecho absoluto del dueño se modifica y limita naturalmente por las consideraciones que merecen los planes de existencia, los medios lícitos de vivir, las esperanzas de otro hombre.

Asi es que, si en otros contratos la voluntad de los contrayentes solo versa en la condicion esencial del precio, hay en el contrato de arrendamiento dos puntos esenciales sobre los que tienen que recaer ó la contratacion, ó sino la expresion de la ley, y estos dos puntos esenciales son el *tiempo* y el *precio*.

No puede dejar la ley al arbitrio de los particulares la designacion del tiempo segun se prescribe en la ley moderna; la estipulacion de tiempo no es una garantía dada en

favor del inquilino. Porque consecuencia natural, lógica é inmediata es de la estipulación de tiempo, el habitar durante él, y pagar por todo ese tiempo la habitación, aunque la voluntad y los intereses del inquilino exijan mudanza. Por esta razón ningún inquilino quiere señalar tiempo en el contrato, exponiéndose al azar de una pérdida considerable; regla que sufre cortas excepciones en el alquiler de fábricas ó establecimientos muy permanentes.

En hora buena que se deje en libertad á las partes contrayentes para la designación de tiempo en el contrato. Mas sin embargo, la última de 15 de abril se halla incompleta en este punto, pues que previendo el caso de que el inquilino tuviese que dejarla durante este tiempo: si probaba que era por un caso fortuito, por necesidad impensada, le sería lícito; al paso que siendo por deseo de mayor ganancia ó mejoría de intereses debiera en este caso abonar al dueño los perjuicios de su inconstancia. Según ahora se comprende generalmente, al designar tiempo en el contrato queda el inquilino obligado, sin excusa ni razón de ninguna especie, á habitarlo, ó si tal no hiciere á pagar el tiempo convenido, no quedándole ni aun el remedio del subarriendo, de que rarisimas veces son facultados.

No es admisible el falso principio de la libre contratación que sobre este punto se halla implícitamente contenido, tanto en el auto acordado de 1792, cuanto explícitamente en el artículo 1.º de la ley de 15 de abril. En este punto el contrato no deroga la ley, sino que ésta tiene que modelar y dirigir el contrato. La ley debe señalar el minimum de tiempo en todos los contratos de alquiler de habitaciones en la corte y ciudades populosas comerciales é industriales. Este tiempo será diferente conforme se re-

fiera á un cuarto-habitación ó á una tienda de comercio y establecimiento industrial. Siendo estos establecimientos por necesidad mas permanentes, debe señalarse el término de diez años para hacer espirar el contrato, así como de cuatro años deben bastar con respecto á los cuartos.

Durante este tiempo podrán los dueños pretender cuando quieran la alteración del precio; mas si el inquilino la creyese excesiva se decidirá por peritos nombrados por ambas partes; mientras que concluido el término legal del arrendamiento, los dueños podrán poner el precio que gusten á sus habitaciones. El remedio de la tasa es tan necesario que sin él quedaba frustrado el primer objeto de la ley, la estabilidad de los arrendamientos; y es un medio de enfrenar la imprudente avaricia de muchos dueños que sin consideración de ninguna especie doblan repentina y desproporcionadamente el precio de las habitaciones, caso que por desgracia se está viendo frecuentemente.

El minimum de tiempo y la tasa del precio son el justo medio entre las disposiciones del auto acordado y las de la ley vigente.

DOMINGO DE ANGULO.

La siguiente carta que hemos recibido de un suscriptor, demuestra bastante el estado calamitoso en que se halla el ministerio público en España. Ella dice por sí sola mas que lo que nosotros pudiéramos añadir á lo mucho que en diferentes ocasiones hemos manifestado. Réstanos, por lo tanto, tan solo llamar la atención del señor Ministro de Gracia y Justicia sobre la mencionada carta, á fin de que penetrado del estado tan deplorable en que se halla esta

útil y respetable clase, promueva los medios de atender á su sustento y decoro.

Sres. Redactores del FORO ESPAÑOL.

May señores míos: digno es de todo encomio el interés que Vds. demuestran á favor de los promotores fiscales clamando continuamente en los artículos de su instructivo periódico porque se les aumentase su dotacion, y no sin fundamento esperaban éstos que sus justas reclamaciones serian atendidas desde el presente año; pero desgraciadamente han visto lo contrario. El presupuesto del ramo se presentó aun menor que el de los años anteriores; la comision lo examinó, y las Cortes lo aprobaron sin que un solo diputado tomase la palabra en beneficio de los referidos empleados.

Es cierto que las contribuciones son exorbitantes, y que por lo tanto no debe perdonarse medio de ministrarlas, pero tambien lo es que el presupuesto de Gracia y Justicia no contribuye á este grande recargo por ser muchísimo mas económico que el de los demas ministerios; y en este concepto, conocida la necesidad de dotar decentemente á los promotores fiscales, el ministro del ramo debió proponer un pequeño aumento con este objeto, á lo que es bien seguro no se hubiera opuesto ningun diputado.

Acaso no se tratará de mejorar la situacion de estos empleados hasta el arreglo de los tribunales, y este sea el motivo de no haberse aumentado el presupuesto; pero esta reforma no hay esperanzas de que se verifique tan pronto como se desca, y si entre tanto no se dota decentemente á los promotores fiscales, tendrán que mendigar de su familia amigos y compañeros parte de su necesario sustento, como á muchos les está sucediendo en la actualidad.

Por esta razon me tomo la libertad de dirigir á Vds. la presente para que nuevamente se sirvan llamar la atencion del Gobierno sobre la triste situacion de los promotores fiscales, y si al fin no consiguen que sean atendidos, como es justo, á lo menos tendrán la satisfaccion de haber hecho cuanto ha estado de su parte, y la de granjearse el aprecio de todos ellos, y en particular de su seguro servidor Q. B. S. M.

UN PROMOTOR FISCAL SUSCRITOR.

CAUSA CÉLEBRE.

A continuacion insertamos una causa de envenenamiento ocurrido en París que, por varios motivos, no vacilamos en llamar célebre. La multitud de las victimas, la clase de delito, el modo de ejecutarlo, y las circunstancias y carácter del reo, la colocan á la altura de las mas notables. Aun afectados con la impresion de su lectura, no sabemos qué admirar mas, si la enormidad del crimen, ó la fria perversidad y estúpido cinismo del delincuente. Hé aqui cómo refiere este hecho la *Presse* de París del sábado 16 de marzo.

TRIBUNAL DE ASSISES DEL SENA.

PRESIDENCIA DE M. D'ESPARBES DE LUSSAN.

Audencia del 15 de marzo.

Causa criminal contra Aimé.—Envenenamiento.

Refiérese que el 1.º de enero de 1850, unas tortas ojaltres envenenadas fueron dirigidas bajo un nombre supuesto, á dos casas, situadas, la una en la calle de Vertbois, núm. 43, y la otra en la calle de la Victoria núm. 55. En ambos lugares las tortas ojaltres fueron comidas por las personas á quienes iban destinadas.

En la casa de la calle de Vertbois, que es una casa pública, ocasionaron la muerte del Sr. Tretrel y de la jóven Grifon, á quienes este regalo sorprendió en medio de alegres libaciones. Otra muchacha que estaba en compaña de estos últimos, y que, como ellos, comió de esta clase de pasteles, cayó gravemente enferma. Sin embargo, escapó de los brazos de la muerte. En la calle de la Victoria, muchas personas experimentaron igualmente los efectos del arsénico que habia sido introducido en el interior de las tortas.

Se sabe, que, por consecuencia de las investigaciones de la justicia, uno llamado *Aimé*, autor presunto de este doble envenenamiento, no tardó

en ser arrestado. Llevado á la presencia de una de sus víctimas que no habia sucumbido, este hombre turbado á la vista de los horribles sufrimientos que aquella padecía, hizo la confesion de su crimen.

Antes de la apertura de la Audiencia, se entendió la noticia de que el acusado acababa de intentar poner fin á sus días, tomando ei mismo veneno, y que no estaba en estado de comparecer ante la audiencia. Habia intentado ademas abrirse las venas por medio de una pluma de hierro. Eran las once, y el jurado no habia entrado aún en audiencia. El ugiier llama á Mr. Orfila, que entra en la sala del consejo.

Todo indica que la vista se retardará, y la impaciencia se pinta en los semblantes de los curiosos que hay en gran número en la sala.

Sin embargo, á las once y media es introducido el acusado. Es un jóven moreno y de pequeña estatura. Está vestido de negro. Lleva en su fisonomía las huellas de recientes sufrimientos. Respira y aplica frecuentemente á sus sienes un pañuelo empapado en vinagre.

El acta de acusacion establece que *Aimé* habia vivido á espensas de la jóven Annette Vehr, llamada Emma, que habita calle de la Victoria, núm. 53, y que, despedido por ella, le habia prometido vengarse y aun la habia amenazado envenenarla. La muchacha Beltante, criada de la jóven Annette Vehr, participó de las amenazas del acusado. Comió las tortas en compañía de los esposos Legorgeux, conserjes de la casa, y, cuando *Aimé* fué llevado á su chevet, no dejó de denunciarle como al autor del crimen, y en medio de los tormentos que ella sufría, le echó en cara su accion con una energia tal, que el acusado, que hasta entonces lo habia negado, se quedó aterrado y se declaró culpable.

La jóven Emma no era la única á quien habia hecho estas amenazas. Hacia cerca de siete años, que el acusado, abusando de la confianza de que era objeto, arrancó á su familia á la llamada Roucoux, de edad, apenas, de 16 años. Esta seduccion no tenia tanto por objeto un deseo culpable, como una especulacion y un interés pecuniario. Prostituyó la jóven entregándola á los brazos del primero que llegó, y aguardándola todas las tardes sobre el umbral de la puerta de las casas sospechosas, para recoger el precio de su prostitucion. Arrestada mu-

chas veces por la policía, la jóven Roucoux fué reclamada por *Aimé*, que habia obtenido del padre de ella un consentimiento de matrimonio. Arrestado á su vez por escitacion habitual á la corrupcion, *Aimé* fué, por sentencia del tribunal, condenado á 15 meses de prision.

Los demas hechos que refiere el acta de acusacion fueron puestos en conocimiento de los lectores de la *Presse* en la primera quincena de febrero.

El Sr. presidente procede al interrogatorio del acusado.

D. ¿Acusado, cómo os llamais?

R. Juan Claudio Aimé.

D. ¿Qué edad teneis?

R. 35 años.

D. ¿De dónde sois natural?

R. De Woeler (Meurthe).

D. ¿Dónde habitais?

R. En el pasaje de Bourg -l' Abbé, escalera F.

D. Sois acusado de haber, el 31 de diciembre de 1849, cometido el crimen de envenenamiento atentando á la vida de Annette Vehr, llamada Emma, por efecto de sustancias que pueden ocasionar la muerte mas ó menos prontamente; de haber, en la misma época, cometido el crimen de envenenamiento atentando á la vida de Mad. Beltante, por efecto de sustancias que pueden ocasionar la muerte; de haber, en la misma época, atentado á la vida de Pablo Legorgeux, de Luisa Roucoux, cuya tentativa manifestada por un principio de ejecucion, no ha tenido efecto por circunstancias independientes de vuestra voluntad. Sois acusado tambien, de haber, por medio de las mismas sustancias, atentado á la vida de Vitoria Adela Zoe Rochevieux, de Adelaida Galippe, de Luisa Griffon, de Margarita Pujol. Sois acusado ademas, de haber cometido el crimen de falsedad, fabricando ó haciendo fabricar una letra en nombre de Sofia Roucoux.

D. ¿Confesais ser el autor de los crímenes que se os imputan?

R. Lo he confesado todo en la instruccion.

D. ¿Dónde os habeis proporcionado el veneno?

R. En casa de un farmacéutico que yo conocia.

D. ¿Bajo qué pretesto habeis conseguido que se os entregue?

R. Con el de serme útil en mi profesion de

grabador; empleando el arsénico obtenia resultados mas rápidos.

D. ¿Habeis comprado cerca de un kilogramo?

R. Sí señor.

La continuacion del interrogatorio del acusado no revela hecho alguno interesante. El acusado confiesa todos los hechos que le son imputados por el acta de acusacion; solamente niega haber proferido amenazas de muerte contra la joven Emma.

M. *El presidente*: Llamad al doctor Orfila. (Movimiento de atencion.)

M. *Orfila*, profesor de la facultad de medicina de París, da cuenta de la mision que ha recibido de M. Gros, juez de instruccion. Ha analizado los excrementos arrojados por los esposos Legorgeux, y de su hijo y de la joven Emma: ha abierto los cadáveres del Sr. Feterel y de la joven Griffon; ha prodigado ademas sus cuidados á las víctimas de *Aimé* que han sobrevivido, resultando de sus observaciones y experimentos, que una tentativa de envenenamiento por el ácido arsenico se ha verificado contra las personas denominadas en el acta de acusacion.

El analisis de la mitad de uno de los pasteles, hecho por el doctor Orfila, ha revelado, asimismo, la existencia de una gran cantidad de arsénico.

Ha procedido á abrir muchas cajas y botellas que figuran como piezas de conviccion y que encierran los resultados de los análisis quimicos. Estos productos, reconocidos por el doctor Orfila, son presentados al examen de los jueces.

M. *El presidente*: Acusado, habeis tenido esta noche vómitos; explicaros sobre estos hechos.

El acusado. Cuando vinieron á arrestarme sustraje un poco de arsénico á la vista de las personas que entraban. Este arsénico es el que he tomado esta noche á las doce.

D. ¿Cómo habeis logrado ocultar este veneno en presencia de los que venian á arrestaros?

R. Envolviéndolo en un papel y ocultándolo en mis botas.

D. ¿Pero aquí, en vuestra celda, como lo ocultásteis?

R. Introduciéndolo en una pequeña redomilla que contenia tinta primitivamente, y ocultando la redomilla en mi pan, donde he practicado un agujero.

Mr. Orfila, llamado aquella mañana por el señor presidente para cuidar al acusado, declara

que éste ha intentado envenenarse con el ácido arsenico; pero que habia absorbido una muy pequeña cantidad para producir la muerte.

Ha sometido al aparato de Marsh la pequeña redomilla y una corregüela que cercaba su cuello. Este experimento ha dado por resultado manchas arsenicales sobre un sitio; lo cual se hace pasar ante la vista de los jueces.

El interrogatorio de la joven Roucoux confirma los cargos de la acusacion y no revela ningun hecho nuevo, como no sea el de que, la joven Roucoux cuando se dejó arrastrar por el acusado, era presa de las seducciones inmorales de un tio en cuya casa habitaba.

Se entiende en seguida sobre las jóvenes Rocherieux y Gayni que quedaban en la casa publica de Vertbois y que comieron de las tortas. Permanecieron diez dias en el *hôtel Dieu* y aun continúan padeciendo.

Despues de las deposiciones sin importancia de otros muchos testigos; tales como la jóve, Pujol que encontrando mal gusto en las tortas se abstuvo de comer, y el comisionado que llevó la caja en que se encerraban los pasteles envenenados, la joven Anneta Vehr, llamada Emma, es introducida.

El Sr. presidente: Decid vuestro nombre, vuestra edad, vuestro domicilio, y el lugar de vuestro nacimiento.

R. Me llamo Anneta Vehr, tengo 23 años, nací en Sarreguemines, y habito en la calle de la Victoria núm. 53.

D. ¿Cuánto tiempo hace que conoceis al acusado?

R. Cerca de tres años y medio. Habiendo dejado á París para volverme á casa de mi tia, he encontrado al acusado que me ha seducido.

D. ¿Qué haciais en París?

R. Estaba de criada en casa de unos ingleses. Acababa de perder mi colocacion cuando fui solicitada por *Aimé*. Yo le seguí. Me llevó á su domicilio calle de Guérin-Boisseau, y allí hemos vivido juntos seis meses.

D. ¿No os habiais, en esta época y antes de los consejos del acusado, entregado á la prostitucion?

R. Sí, señor. Me dijo esto y aquello... que yo tendria bellos tocadores, lindos muebles...

D. ¿Dónde hicisteis este comercio de prostitucion?

R. En su casa. Yo le dejé porque me consumió mi dinero, y porque me pegaba. Me ha seguido á la calle de la Michodiere y al pasaje de la Opera. Pero en este último domicilio lo he despedido definitivamente. Entonces fué cuando me amenazó matarme y envenenarme. Del pasaje de la Opera me trasladé á la calle de la Victoria núm. 33, y allí no ha vuelto.

D. ¿Qué pensásteis al recibir los pasteles?

R. Creí que eran enviados por mi hermano que es pastelero. Cuando me sentí envenenada, no dudé que era cosa del acusado que cumplía su palabra.

Interrogado el acusado sobre la deposición de la joven Vehr, pretende haber recogido esta joven en su casa por caridad; sostiene que lejos de haberla perseguido en sus distintos domicilios ella es la que le ha buscado; pero él quería romper todas las relaciones con la joven Vehr, porque ella tenía chismes y tramoyas cuyo secreto había sorprendido y que le inspiraron disgustos. Insiste en dar detalles sobre este punto, que será, dice él, la causa de todo. Pero con las observaciones del presidente se declara satisfecho de la explicación sumaria que ha dado de su pensamiento.

La muchacha Beltante, criada de la joven Vehr hace una deposición que no añade nada á los hechos referidos en la instrucción.

Se oye en seguida al conserje de la calle de la Victoria, Legorgeux, cuya mujer no está todavía en estado de comparecer ante la audiencia, á consecuencia de los estragos causados por el veneno.

El Sr. presidente, en virtud de su poder discrecional, da lectura á diversas declaraciones que atestiguan las amenazas de muerte hechas contra la joven Vehr, algún tiempo antes del crimen, por el acusado, que justifica sus resentimientos con muchos mercaderes de vino.

El Sr. abogado general Suin sostiene la acusación.

M. Morise hace la defensa del acusado. El hace valer su arrepentimiento, cuya sinceridad, según él, no podía ser sospechosa, puesto que había ido á buscar una muerte que sabe es cruel; la muerte por un veneno que causa atroces padecimientos: ¡el arsénico! Pone en duda el buen estado de la razón de Aimé, y solicita la admisión de circunstancias atenuantes.

El Sr. presidente pregunta al acusado, que

está en un estado de profundo abatimiento, si tiene alguna cosa que añadir para su defensa.

El acusado: Ayer he pedido perdón á Dios y á los hombres. Yo amaba demasiado á las mujeres que he querido envenenar. Si no las hubiese amado tanto, no hubiese hecho lo que he hecho.

El Sr. presidente hace un resumen imparcial de los debates.

El jurado entra á las cinco y media, llevando un veredicto de culpabilidad sin circunstancias atenuantes.

En consecuencia, el tribunal condena á Aimé á la pena de muerte.

VARIETADES.

COSTUMBRES ANTIGUAS ESPAÑOLAS.

De los asilos sagrados para los criminales, y leyes que tratan de esta materia.

(Conclusion.)

La voz *Asilo* viene de *Asylum* en latín y de la griega *Asulon*.

Se lee en Polidoro Virgilio que según Servio sobre el libro 8.º de la Eneyda, los hijos de Hércules temiendo después de la muerte de éste que los que habían sido vejados por su padre quisieran vengarse, fundaron en Atenas un templo de misericordia al que llamaron asilo, porque no podía sacarse á nadie de él á la fuerza, de lo cual hace también mención Plutarco en la vida de Theseo. Empero cree que Moisés que fué antes de Hércules, fué el verdadero inventor, pues según Josefo en el libro 4.º de sus Antigüedades, construyó un asilo en las ciudades que edificó cuando volvió el pueblo hebreo á su patria, con la idea de que se acogiesen á él los que cometían un homicidio involuntario. Según Tito Livio, deseando Rómulo recoger á los advenedizos y extranjeros para poblar su ciudad, edificó otro asilo en el que ordenó fuese libre de toda pena el criminal que se acogiese á él, por lo cual con relación á esto dice Ovidio en el lib. 3.º de los Fastos: *Romulus ut saxo locum circumdedit quilibet hoc, inquit, confuge, alto tuus eris.*

Y Virgilio dice:

Hinc lucem ingentem, quem Romulus acer asylum. Retulit.

En Calabria hubo otro asilo, según Strabon,

libro 8, geograf. Herodoto hace mencion del asilo egipcio, llamado Canópico, dedicado á Hércules y otro á Osiris. En Siria le tuvo tambien Apolo. Los cristianos han tenido y tienen asilos, y en Inglaterra han sido mas comunes que en parte alguna.

Ademas de los asilos espresados hubo en Grecia el de la Clemencia en Atenas; segun Pausanias el de Júpiter Conservador en Itaca; otros muchos en Mesina, Crotona y Molessas; el de Diana Estratoniada en Esmirna, el de Neptuno, y segun Herodoto los pueblos de la Escitia, llamados Agripinos, tenian el privilegio de que todo su pais fuera un seguro asilo, como lo fueron tambien muchas ciudades griegas llamadas sagradas por esta causa, que eran generalmente los pueblos que daban por los del nacimiento de las divinidades principales que se adoraban.

El privilegio de asilo concedido en Grecia á los lugares consagrados, era la mayor parte solo para los criminales de delitos involuntarios, como entre los hebreos, y no para los malvados, y lo prueba Tito Livio cuando refiere que el asesino del rey Eumeneo fué echado del asilo de Somothracia como indigno de gozar de su inmunidad. Virgilio dice, que las Fúrias que perseguian á Orestes no le siguieron al templo de Apolo, donde se refugió, porque siendo su delito involuntario, el asilo le convenia de derecho, y por lo tanto fué absuelto por los dioses. En cuanto á sacar los acusados de delitos involuntarios de los asilos, se tuvo en Grecia por un sacrilegio que los dioses no dejaban jamás sin castigo, porque se creia que los dioses se encargaban del castigo de los que se acogian á ellos, y así es que se miró con horror á los que mataron á los cómplices de Cilon, que robó el templo de Minerva, porque cuando lo hicieron estaban abrazados al pedestal de la estatua de la diosa. Dice Pausanias que Neptolemo, hijo de Aquiles, mató á Priamo al pié del altar de Júpiter Eneo, y que llevó la paga de este sacrilegio, siendo él asesinado en Delfos, junto al altar de Apolo, y que Argesilao, herido en la batalla en que fueron vencidos los Atenienses, temiendo la ira de los dioses, prohibió el que se maltratase á los que se acogieron al templo de Minerva. Por la propia razon los Crotoniatos, persuadidos por Pythagoras, protegieron á los Sibaritas que se acogieron al pié de sus altares. Se creia que todas las calamidades que sucedian despues de semejante profanacion, eran efecto de la

vengeza del cielo, y por tal se tuvieron los males que desolaron el Epiro despues del asesinato de Laodamia, hija de Olimpías, en el templo de Diana; y el gran temblor de tierra que arruinó la ciudad de Esparta, fué achacado al asesinato de los Iliotas refugiados en el templo de Tenano. Por esta razon, cuando acontecia en Grecia un sacrilegio de esta clase, se recurria á los oráculos, que aconsejaban ó mandaban espiaciones solemnes, á las que se sometian voluntariamente ó á la fuerza, no solo los culpados, sino los pueblos enteros que los habian aguantado ó tenido la menor parte en el desacato, y así es que los Lacedemonios, por mandato de los oráculos, tuvieron que erigir á Pausanias dos estatuas de bronce en el mismo sitio en que se habia arrojado su cuerpo moribundo á fin de espiar su muerte.

Al fundar Rómulo la ciudad de Roma, no se olvidó de señalar dentro de su término un lugar de asilo, y así es que entre el Capitolio y la roca Tarpeya dejó un espacio de bosque para servir de asilo á los libres y á los esclavos, pues solo gozaban de este privilegio algunos templos que le adquirian al tiempo de ser consagrados. En el espresado bosque sagrado, se levantó una estatua sobre un altar, al cual se denominó dios Asilo, y fundándose en que el dios Apolo, por medio de oráculo habia protegido aquel lugar, los esclavos deudores y homicidas se libraban de toda pena cuando lograban acogerse á él, en cuyo caso, si eran esclavos adquirian el título de ciudadanos, segun Tito Livio.

Los romanos llegaron á abusar tanto del privilegio de Asilo, que cuantos templos y ciudades se fundaban, pretendian tener un derecho que solo podia conceder el poder soberano, como una parte del derecho público, y por lo tanto Augusto se vió en la necesidad de atajar estas demasías, porque los crímenes quedaban impunes, y por lo tanto se aumentaban; pero si bien pudo atajar algo el mal, la costumbre resistió á las nuevas leyes, y no le fué posible cortar de raiz el abuso, mas por temor de un motin fanático, que es el mas terrible de todos los males que pueden suceder á un pueblo, que porque no tuviese la creencia bastante clara. Tiberio, mas atrevido que él, dió un paso avanzado en este camino, y si no los abolió del todo, como pretende Suetonio, á quien contradice Tácito con pruebas irrecusables, redujo los lugares de asilo, pues habiendo hecho pre-

sentar los privilegios á los templos y pueblos que los tenían, confirmó los de *Juno* y de *Esculapio* y los que le parecieron bien, fundados en Grecia y Asia, y por lo que respecta á los dominios de Europa, señaló un número, como consta de las medallas autónomas romanas y de las suyas, en las que se hizo poner el título de Ciudades sagradas; con relacion á las que quedaron de asilos despues de dicho espurgamiento de privilegios.

Los malvados tampoco tenían derecho al asilo entre los romanos, y así es que Tácito pone en boca de un senador, hablando contra Tiberio: que no se refugie al Capitolio ni á los otros templos para que estos asilos le procurasen la impunidad de sus crímenes. El abuso fué desvirtuando el sagrado de los asilos, y en los últimos tiempos del imperio, no se hacían el menor escrúpulo las gentes de justicia de invadir los templos para extraer á los criminales que se acogían á ellos, viniendo á ser mas sagrados los palacios de los emperadores que las moradas sagradas, á escepcion de los que se acogían al templo de la Clemencia, edificado en Roma en honor de César, por haber perdonado generosamente á todos sus enemigos, cuyo altar fué inviolable hasta la destruccion de la idolatría.

Despues que el cristianismo triunfó de la idolatría, acogió la costumbre de los asilos, concediendo este honor á casi todas las iglesias y en especial á las que poseían reliquias de los mártires, y á pesar de su bárbarie los godos y demas pueblos septentrionales que invadieron la Europa tuvieron por sacrilegio el ofender á los criminales que se acogían á los templos, y por consiguiente, empezó una nueva era para los asilos eclesiásticos. El erudito Lobera, en su *Por qué de las cosas de la Iglesia* pretende que el fundador de la inmunidad eclesiástica y de su establecimiento en la Iglesia, fué el emperador Constantino el Magno, desde su conversion al cristianismo, cuya fundacion confirmó San Silvestre Papa. San Gregorio el Grande ensalzó á Teodosio el Mayor y á Justino porque protegieron la inmunidad de la Iglesia, y el concilio Arausicano la afianzó en el imperio de Teodosio el Menor. Teodosio el joven extendió en 451 el privilegio hasta los patios, jardines, casas y terrenos que pertenecían á las iglesias. Los francos consagraron este uso, y el Sinodo de Toledo en 681, extendió el círculo de los lugares de asilo hasta los 30 pasos al rededor de cada iglesia, privilegio que conservan en Roma y Estados Pon-

TOMO III.

tificios. Si fué muy útil esto contra la devastacion de los siglos despues de la emigracion de los pueblos que habían destruido toda seguridad, tuvo el inconveniente en transformar los castigos civiles en religiosos, poniendo trabas al curso de la justicia y engrandeciendo el poder de la Iglesia; razon por lo que ha llegado á abolirse este uso en lo general.

Rigiendo el imperio Leon I el año 457 de Cristo, los jueces Aspan y Ardaburio se atrevieron á sacar de la iglesia de San Marcelo á un criminal; pero se dice que envió el cielo tan gran tempestad y número de rayos, que los soldados atemorizados soltaron el preso; por lo que el emperador privó de oficio á los jueces por toda su vida, y mandó á Erifeo, prefecto del Pretorio, una ley rigurosa de inmunidad para que la publicase.

Los asilos, dice Plancy, se establecieron en todos los pueblos en que hubo templos; pero en un principio sirvieron solo para los desgraciados. Las iglesias cristianas en los primitivos siglos gozaban todas del derecho de asilo; pero bien pronto se abusó de ellas como de los templos paganos, pues que acogiéndose á ellas los criminales se burlaban de la justicia humana, ofendiendo á la divina. La Iglesia de Santiago en España y de San Denis en Francia, fueron asilos inviolables en los tiempos medios, y el asesino que se acogía á ellos no podía ser sacado de sus recintos violentamente.

A fin de remediar en Francia los abusos escandalosos que ocasionaban estos privilegios, se acordó en 779 el no proteger á los criminales de asesinato voluntario cuando se acogiesen á un lugar de asilo, no permitir que se les llevase de comer, sino dejarles morir de hambre al pié de los altares si persistían en quedarse allí y no entregarse á la justicia: en algunos puntos los hacían salir por medio de la accion del fuego ó del humo.

Dice Lobera que el francés Eutropio, amigo y valido del emperador Arcadio, dió la ley el primero de que los jueces pudieran sacar del templo á los que se acogieran á él; pero que le castigó Dios haciendo que fuese él el primero que espermentase los efectos de su ley, pues cayendo de la privanza, fué preso en el templo y le cortaron la cabeza. Carlo-Magno renovó esta ley, que había ido cayendo en desuso, y algunos autores han escrito que desde el siglo IX servían las iglesias francesas de asilo solo contra las violencias de los particulares y no contra la justicia de los magis-

trados; que el culpable no estaba ya en seguridad al pié de los altares porque se le podía arrancar de ellos para conducirlo á la presencia de sus jueces. Sin embargo, por los procesos de asilo y causas seguidas en los tribunales de París, de que hablan algunas obras de jurisprudencia, se deduce que los curas que sacaban sumas bastante crecidas á los criminales ricos, por el derecho de asilo, encontraron siempre el medio de salvar la vida á los refugiados cuando se lo aconsejaba su honor y su interés.

Debió ser tal el interés que reportase á los sacerdotes franceses del derecho de asilo, que algunas de sus consecuencias, cuando se pretendió quitar, causaron revoluciones espantosas, tal como la siguiente que nos conserva la historia. Un cambiante llamado Perrin Macé mató en 1358 al tesorero de la Hacienda pública, y como se acogiese á la iglesia de San Merri, el Delfín, que después reinó con el nombre de Carlos V, mandó á Roberto de Clermont, mariscal de Normandía, que se apoderase del asesino en la Iglesia, y le hiciese ahercar inmediatamente, lo cual fué así ejecutado. El obispo de París, Juan Meulan, alzando su voz poderosa, hizo ver que se había violado la inmunidad de la iglesia con esta impiedad, y haciendo quitar del suplicio el cadáver de Perrin Macé, le hizo hacer unas grandiosas exequias en la iglesia de San Merri. Un mes después de este suceso, dice Marcel que el obispo y el corregidor ó alcalde de los comerciantes promovieron una sedición, en la que fué asesinado Roberto de Clermont con otros muchos señores que sostenían los derechos del rey, y que negándose los curas á rogar por estos señores, fué necesario, según Sanval, enterrarlos secretamente y sin pompa alguna. El espresado Obispo prohibió bajo severas penas que se diese sepultura á Roberto Clermont en iglesia ó cementerio, diciendo que había buscado la excomunión haciendo arrebatár á Macé de un lugar santo, y por consiguiente que un excomulgado no debía ser enterrado en tierra consagrada; pero dice Sanval, que dos criados que le querían mucho, le hicieron los honores fúnebres y dieron sepultura lo mejor que pudieron.

Habiendo cometido un robo bastante considerable dos estudiantes en 1387, se refugiaron á la iglesia de los Carmelitas de la Plaza de Maubert en París. Tres alguaciles recibieron la orden de prenderles y llevarles á la cárcel; pero impidiendo-

lo los Carmelitas movieron tal alboroto por este atentado, que tomando parte en esta causa todos los eclesiásticos, obligaron á la justicia á castigar los alguaciles, y de sus resultas se dictaron leyes de asilo para lo sucesivo, mandando que los alguaciles hiciesen penitencia á la puerta de la iglesia que habían violado, el primero teniendo en camisa una hacha encendida de cuatro libras cada una; y los otros dos con los pies desnudos, sin sombrero y vestidos solo con una basquiña de mujer y un cirio de dos libras en la mano, cuyos cirios, así como el hacha pertenecían á los monjes, después que se hacían estas penitencias. Además de esta penitencia se condenó al primer alguacil á pagar á los Carmelitas treinta libras de multa, y quince á cada uno de los otros, y teniéndoles presos hasta que las pagaron, se les prohibió ejercer en lo sucesivo ningún oficio real, y según Du Breil, en su Teatro de las antigüedades de París, se hizo pintar á su costa un cuadro que les representaba en su pecado y que hasta hace pocos años se conservaba colgado en la nave de la iglesia de los Carmelitas.

Habiéndose refugiado un hombre á una iglesia á principios del siglo VIII, le fué cortado un pié por los que le perseguían; quejándose el criminal de haber sido violado el asilo, le hizo aparecer delante de sí Carlos Martel, pero como el acusado, según l' Abbe Berton, confesase que tenía la pierna fuera de la iglesia cuando sufrió el golpe, agradó al juez esta sutileza, y no se examinó el caso mas á fondo.

Innumerables ejemplos podríamos citar de la nación francesa, en cuanto á los asilos, hasta Luis XII, que quitó del todo á la Iglesia este privilegio á causa de los abusos que se cometían diariamente.

Por los ejemplos que acabamos de poner á la vista, se puede conocer que los asilos en su origen eran buenos, porque solo se proponían sustraer á los desgraciados y asesinos involuntarios de sus perseguidores y enemigos; pero que les hizo despreciables el ser sagrados, sin restricciones, en los que los legisladores confundieron al pié de los altares la inocencia y la desgracia con la violencia y el crimen.

No fué la España la que menos protección prestó á los asilos, pues habiendo seguido en tiempo de los romanos la costumbre de sus conquistadores, en Mérida, César Augusta, Hispalis,

Tarraco, Ampurias, Tiberia y Bilbilis hubo asilos, así como en todas las colonias fundadas por legiones romanas, en las que se obedecía la ley del Código romano, que prevenía que los que se refugiaban á las estatuas de los dioses y de los príncipes por una causa justa, debían ser defendidos por las leyes; pero que fuesen castigados severamente los que lo hiciesen con malicia ó por daño ajeno premeditado. Es de creer hubiesen conocido ya los españoles los asilos en tiempo de la dominación cartaginesa, y que los asilos que consta hubo en Barcino, Cartago Nova, y sobre todo en la primitiva Gades fuesen de origen cartaginés.

Si atendemos á lo que arrojan de sí las leyes go las, hallaremos el asilo acogido por los primitivos españoles cristianos en todas las iglesias, derecho que sostuvieron aun después de la invasión de los árabes en el siglo VIII, hasta las que quedaron para el uso de los fieles en los pueblos en que se enseñoreaban los prosélitos de Mahoma. El R. P. Flores, en su tomo 54 de su España Sagrada, á la pág. 426, publica una escritura de donación que el rey D. Ordono I hizo, á Fronimio I Obispo de Leon, en el año 860 de nuestra era, por la que le concedió algunas iglesias de Asturias junto á los rios Lea y Aller, en la que se concedía el derecho de asilo en todo el término de la iglesia, llamado Dextro, que era el que después se llamó Cementerio, porque se enterraban allí los fieles, y hoy si está cercado como San Sebastian de esta corte, conocemos con el título de Lonja. Las leyes antiguas godas previenen que se respeten los asilos, y así es que en el título 12 de las Partidas se ordena que si algun hombre culpado se acogiese á la iglesia, ninguno sea osado á sacarle con violencia ó á herirle ó perseguirle *infra dexteras Ecclesiae*. Se lee en la historia del rey de Leon y de Asturias, D. Veremundo, que haciendo prender al Obispo de Oviedo Cudesteo porque amparó á un criminal en su iglesia, el cielo se resintió hasta el punto de causar una gran sequedad, y que conociendo el rey por los clamores del pueblo que la causa de tal desgracia era el tener preso al Obispo, le dió libertad, empezando á llover al instante, por lo que el rey lloro su culpa, restauró muchos templos que habia destruido el rey moro Almanzor, y dió grandes limosnas á las iglesias de Santiago y de Oviedo. Dice Surio en su tomo 5.º hablando de San Justo, Obispo de Leon, que recogiendo el santo en su

iglesia á un delincuente, se alborotó el pueblo, y que el juez para apaciguarle, le ofreció que le entregase el reo y no le castigaria, lo que cumplió; pero el santo tuvo tal pesar por haber sido débil entregándole, que renunció su obispado y se fué á un desierto á hacer penitencia.

En el concilio 12 de Toledo se halla el canon 10, que prohibe, no solo sacar los reos á la fuerza de las iglesias, sino el que se les confiscen los bienes, petición que hizo el rey de Castilla, asegurando al concilio que él impondria ademas penas corporales á los contraventores.

Grandes castigos se observan en la historia del rey D. Alonso de Aragon dados á los que osaban profanar los templos para extraer los criminales; y para probar la proteccion que dá Dios á sus iglesias, se dice, del rey D. Sancho el Mayor de Navarra y de Castilla, por Baronio, con relacion al año de 1032, que siguiendo en una cacería á un jabalí, este animal, huyendo del rey, se acogió á las ruinas de una iglesia y pasó junto al que parecia haber sido altar mayor. El rey levantó el brazo para arrojarle el venablo; pero cayéndosele éste, le quedó el miembro sin movimiento, hasta que conociendo el rey que habia profanado un lugar sagrado, oró á Dios y recobró su brazo. Tambien cuenta Surio en el tomo 1.º que Carlo Magno perdonó á un oso que huyendo de sus cazadores se entró en el monasterio de Montalouse.

Fué tal el respeto que se quiso hacer tener por las cosas santas, que San Higinio, papa y mártir, decretó que cuando se derribase aquella iglesia, los materiales viejos se gastasen en hacer otra iglesia, ó se quemasen como cosa que debe servir la solo para el uso divino; á cuyo decreto añadió el concilio Calcedonense, canon 23, que las iglesias y monasterios no se conviertan en casas de seglares bajo graves penas á los prelados que lo permitian. La estension antigua que segun Flores tenian los dextras ó lugares de asilo erande treinta pasos, que son los mismos que señaló el Concilio Maguntino del año 313 y de Goyanza como significados por aquella voz; pero después se aumentó particularmente con respecto á las catedrales é iglesias grandes. En 1115 en el concilio de Oviedo se señalaron cuarenta pasos á los asilos, los mismos que constan de las Decretales de Nicolao I en 862, al paso que se puso coto á algunas demasias á petición de la reina Doña Urraca y de Don Pelayo, Obispo de la santa iglesia de Oviedo.

Fundándose algunos legisladores en que los emperadores cristianos Honorio y Theodosio quisieron que se reputase como crimen de lesa magestad el que sacase de un templo al que se refugiase en él, y á que el emperador Leon impuso la pena de muerte por este sacrilegio, quisieron que algunas iglesias de España tuviesen privilegio de asilo con penas semejantes á los contraventores; pero si bien se castigó á los que osaron sacar los reos de las iglesias, jamás se quiso imponer tan grave pena á ninguno de los reinos que componen la Península, ni tampoco sirvió el asilo á los robadores de doncellas, asesinos con intencion, adúlteros y otros criminales de profesion.

En la Librería de Jueces de Martinez, tomo 2.º, se hace mencion de la bula de Gregorio XIV declarando que no sirva el asilo á los salteadores de caminos, los alevosos, herejes y asesinos, á la cual obedeció España, y como no fuese suficiente el encargar su observancia para limitar el abuso que se habia introducido, é impedir formar nuevos asilos, el gobierno español celebró varios concordatos con la Santa Sede, á fin de limitar los derechos de inmunidad eclesiástica para los criminales.

Los Pontífices Juan XXII, Inocencio III, Gregorio IX, Alejandro IV, Gregorio X, Bonifacio VIII, Clemente V, Benito XI, Clemente XIV, Gregorio XIV, y los concilios Lateranense, el General de 1216, Lugdonense y Tridentino, han dado decretales sobre los Asilos en general y para los de España en particular á peticion de sus reyes. El Fuero Juzgo trae las cuatro leyes primeras del rey Sisenando, por las que se dice en la primera: «que ninguno saque á otro por fuerza de la iglesia, si no se defendiere con armas; en la segunda: que si el que huyere á la iglesia no quisiere dejar las armas y fuere muerto, el que lo mate no hace fuerza á la iglesia ni debe haber pena por ello; en la tercera: que si alguno sacáre por fuerza al siervo ó á su deudor de la iglesia, si es hombre de grande esfera, peche cien sueldos á aquella, si de inferior calidad treinta, y si no tuviere de qué pagar reciba cien azotes; y la cuarta: se refiere á la intervencion que en tales casos debe tener el sacerdote ó el diácono.» En la ley 97 de las llamadas de Estilo, se dice: «que el que cometiere algun delito en el lugar donde estuviere el rey no le valga la iglesia», y en la 130: «que cuando el rey mande hacer pesquisa sobre

un delito y el culpable se meta en la iglesia se le prenda y no le suelten bajo fianzas, pena de cien maravedís al que lo haga, á no ser que no se le halle culpado.» A pesar de todas estas leyes se mantuvo la inmunidad sin restriccion alguna en los reinos de Aragon y Valencia todo el tiempo que sus fueros se mantuvieron sin menoscabo y que no se arregló su administracion al órden establecido en lo demas de la Península.

En los años 1741, 1746, 1750, 1754, 73, 75, 87 y 96 se espidieron ordenanzas y reales órdenes sobre los Asilos, y en todas se fué poco á poco limitando este derecho perjudicial las mas veces; pero lo que produjo mayor efecto que las leyes espresadas, fué la hula dada por Clemente XIV de 12 de setiembre de 1772, en la que se insertó el Breve de Clemente XII espedido en 14 de noviembre de 1737, en la que recapitulando todo lo acordado sobre asilos por los Papas anteriores, se mandó á los arzobispos y demas prelados de los dominios españoles «que lo mas dentro de un año de la recepcion de este Breve, señalen en cada pueblo una, ó á lo mas dos iglesias ó lugares de asilo, en las que se guarde la inmunidad eclesiástica, segun la forma de los cánones y de las constituciones apostólicas, y que ninguna otra iglesia ó lugar sagrado, santo ó religioso, se deberá tener por inmune, aunque por derecho ó costumbre lo haya sido antes y en adelante debiera serlo, pero para estraer los criminales de las iglesias que no gocen inmunidad, se practique el oficio de ruego de urbanidad, al vicario, al párroco ó eclesiástico principal encargado de los santuarios, y que verificado este paso, no puedan impedir éstos de modo alguno la estraccion, antes bien procuren se haga sin escándalo si es posible, convenciendo con buena doctrina al delincuente, si fuese necesario sacarlo á la fuerza, hágase por ministros del tribunal eclesiástico si se hallasen presentes, y sino por los del brazo seglar.» En cumplimiento de este Breve se dejaron dos solas iglesias de las ciudades grandes y una en las pequeñas con derecho de asilo, siendo desde entonces las que disfrutaban en Madrid de esta prerogativa las parroquias de San Luis y San Sebastian.

El derecho de asilo se conoció en las Américas aun antes de la conquista por los españoles, puesto que eran sagrados los templos de sus gentílicas divinidades, si hemos de creer á los que han hecho investigaciones sobre las antigüedades de aquel

país. Luego que aquella gran parte de mundo desconocido á lo que se dice, de los antiguos, por derecho de conquista despues de haber sido descubierta por el inmortal Colon, se hizo una colonia de España, fueron introduciéndose nuestra leyes y costumbres, y por lo tanto se hallan en la Recopilacion de leyes de Indias, muchas dadas sobre asilos, siendo las mas notables las de los Reyes Católicos, Felipe II, Felipe III, Carlos III y Carlos IV, en las que se sujeta á las iglesias de aquellas comarcas al uso establecido en las de la Península. Tambien se tuvo por acogido en asilo en toda la cristiandad á los que se amparaban del Santísimo Sacramento cuando por las calles se llevaba en procesion á los enfermos, pero para ello debian hacerlo los reos estando sueltos y no presos ó cuando los comulgaban para el castigo en cuyo caso no les servia.

En el dia no vale en España la inmunidad ó derecho de asilo á los asesinos y salteadores de caminos, ni aun por un solo crimen si de él se siguió muerte ó mutilacion de miembros. Tampoco sirve á los criminales de lesa magestad, á los amotinados contra el rey á mano armada, ni á los asesinos con ánimo deliberado y ni á los reos que suplanten haber sido estraidos de alguna iglesia immune, y en fin, tampoco les vale á los clérigos ni religiosos que causen homicidio con ánimo deliberado, ni á los que cometen crímenes en la iglesia, maten á sus ministros y violen las vírgenes, etc.

Dios mismo, segun el abate Mallet, señaló á los israelitas ciudades de refugio, pero solo se admitia en ellas á los criminales involuntarios. Del propio modo que los paganos concedian refugio é impunidad á los criminales mas culpables ya por supersticion ya por poblar sus ciudades: no de otro modo se llenaron de habitantes Tebas, Atenas y Roma. Las ciudades de Viena y Lion fueron asilos entre los galos, y aun existen pueblos en Alemania que conservan este derecho. La Inglaterra poseia muchos asilos pero el mas famoso era el templo de Beverly. En Francia la iglesia de San Martin de Tours ha sido por mucho tiempo inviolable.

Las revoluciones de los Estados, la diferencia de opiniones y la venganza ú opresion ejercida por el partido vencedor han dado origen entre los modernos á los asilos políticos fundados sobre el derecho de gentes. El hombre, como dice

M. J. P. Pagés, ha nacido libre; pero las sociedades imponen al ejercicio de su libertad restricciones mas ó menos justificadas. Dueño absoluto de someterse ó de sustraerse á ellas, árbitro natural y soberano de la servidumbre con que quiere cargar, el hombre queda ó parte. Si se queda acepta las leyes de la ciudad, pero si parte abdica el derecho de ciudadano. Someterse á las leyes de su país ó dejarle sin tratar de perturbarle es el deber de todo buen ciudadano. Sufrir ó reir, hé aquí la alternativa del sabio. No de otro modo las minorías sacuden el yugo de las mayorías. Por este medio los guebros, los israelitas, los cristianos y los protestantes han conservado su culto, y los salvajes su independendencia. Por lo tanto toda sociedad está interesada en respetar este derecho natural que es su salvaguardia en cierto modo, porque si el hombre no puede huir conspirará, y toda oposicion á la que no pueda sustraerse engendrará la resistencia por necesidad.

La ley que obligaba á los protestantes á cambiar de religion y que al propio tiempo les prohibia abandonar el reino, fué lo que causó su revolucion. Segun todos los publicistas, el asilo sea en el número que quiera ha surtido siempre buenos resultados y á él se deben las ciudades de Tebas, Atenas, Cartago, Roma, Venecia, Trieste y Liborno. El asilo enriqueció la Francia cuando acogió á los judíos echados de España, y á la Alemania cuando abrió sus puertas á los franceses protestantes. En fin al asilo debe la Inglaterra parte de su industria y los Estados-Unidos el rápido progreso de su poblacion.

El régimen constitucional que hoy dirige la España no ha quitado los derechos de asilo concedidos por las leyes, á ciertas iglesias, y asi siguen, si bien se tiene tanto cuidado con alejar de ellas á los criminales que acontece rara vez un caso de esta especie. Son tambien casas de asilo las de los embajadores, y antiguamente lo fueron las de los cardenales hasta que los papas Gregorio XIII y Sisto V, les quitó el privilegio.

Desde la mas remota antigüedad han gozado del derecho de inmunidad los palacios de nuestros reyes, de la propia manera que lo gozaron los de los emperadores romanos, y antes de ellos los griegos y sus estátuas, pero de ninguna manera por delitos cometidos en su recinto. En los palacios en que habite el rey y cierto radio, se conserva aun en España el asilo, y asi es que en el de Ma-

drid lo es y cuarenta varas á su alrededor, teniendo la consigna las centinelas de amparar y defender á los criminales que reclamen el sagrado de Palacio, y aun de acometer y matar á los aprehensores si á pesar de su amonestacion se empeñasen en apoderarse del reo. Por esta razon á pesar de haber en Madrid, como hemos dicho, dos iglesias de asilo, los desertores y criminales, no foragidos, á quienes no vale el sagrado, se acogen á palacio, y lo mismo hacen con los Sitios reales, porque tomando parte ya el Real Patrimonio en la causa se atenúa la pena, quedando libre de la muerte regularmente. Una vez acogido en palacio un criminal nadie puede prenderle allí, y no hace muchos años que un caballero que mató á su mujer adúltera, pasó un año entero en Palacio sin que nadie se lo impidiese, hasta que fué perdonado del todo por Carlos IV. Si bien pudiéramos dar mas razones de los asilos españoles, nos parece lo suficiente por ahora darlos á conocer, tal vez mas adelante esplanaremos esta materia con relacion á las leyes modernas y á lo que pudiera acordarse definitivamente sobre este particular.

BASILIO SEBASTIAN CASTELLANOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 11 de marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se nombren para auxiliar los trabajos de la Junta consultiva eclesiástica un oficial con la dotacion de 8,000 rs. al año; dos con la de 6,000; un escribiente con el sueldo de 3,000 rs.; otro con el de 3,500; un portero con el de 3,000, y un mozo con el de 2,000. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que se abone á la Junta, con destino al alquiler de la habitacion y á gastos materiales, la cantidad de 18,000 reales al año; y que la suma de 51,500 rs. á que ascienden los sueldos y gastos de esta dependencia se cargue por ahora, y hasta que se incluya en el presupuesto respectivo, al artículo de lo imprevisto.

Madrid 9 de marzo de 1850.—Arrazola.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para la plaza de oficial primero de la secretaria de la Junta consultiva eclesiástica, creada por real decreto de ayer, al presbítero don José Sanchez Ramos; para la de oficial segundo al presbítero don Antonio Maria Herrero Traña; para la de oficial tercero á don José Parres, abogado; para la de escribiente primero, á don Luis Perez Hervás, y para la de escribiente segundo á don Luis Lopez Arce, todos los cuales sirvieron respectivamente los mismos destinos en la secretaria de la junta de dotacion del culto y clero.

Madrid 9 de marzo de 1850.

(Gaceta del 1 de marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: El art. 110 de la instruccion de aduanas de 3 de abril de 1843 impone la pena de comiso y ademas la multa del valor de ellos á los géneros de ilícito comercio que se encuentren al tiempo de practicar los reconocimientos y aforos en las aduanas; y como han ocurrido dudas acerca de la aplicacion de dicha medida, he creído conveniente llamar la atencion de la Reina (Q. D. G.) sobre este asunto. En su vista, y de conformidad tambien con el parecer de esa Direccion, se ha servido S. M. declarar que solo debe aplicarse la pena de comiso á los géneros de prohibida entrada en el reino que se hallen en los reconocimientos, cuando los interesados los hubiesen manifestado en la creencia de ser licitos en las declaraciones de que trata el art. 63 de la instruccion; y que el comiso y multa se imponga cuando los efectos no hubiesen sido declarados. Al propio tiempo S. M. se ha dignado mandar que para la exaccion de las multas se atienda al valor de los géneros prohibidos en la venta en subasta pública, y no en la tasacion.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y aranceles.

(Gaceta del 21 de marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

INSTRUCCION.

*

Para la ejecución del real decreto de 22 de febrero de este año, relativo al *registro general y auténtico de las leyes y reales disposiciones*, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las reglas siguientes:

Artículo 1.º El registro general se dividirá en cuatro secciones:

- 1.ª De los Códigos.
- 2.ª De las leyes particulares.
- 3.ª De las reales disposiciones.
- 4.ª Del protocolo especial de la Notaría mayor de reinos.

Art. 2.º Además de los originales, las secciones contendrán el espediente y cualesquier otros documentos instructivos correspondientes á los principales de aquellos, con especialidad á los designados en la 1.ª, 2.ª y 4.ª seccion, y á los cuales se refiere el párrafo 4.º del art. 1.º del real decreto de 22 de febrero último.

Art. 3.º Las secciones se dividirán en cajones, éstos en legajos, unos y otros numerados.

Art. 4.º En todas las certificaciones, cotejos, compulsas ó comprobaciones que se autorizaren, se citará la seccion, el número del cajon y el del legajo ó documento á que se refieran.

Art. 5.º Los códigos y otras piezas no impresas del registro estarán foliadas en letra.

Art. 6.º Los códigos y demas originales de algun volumen se resguardarán con aquel género de cubierta de que sean susceptibles y que mas se preste á su mejor conservacion.

Art. 7.º Los originales á que se refiere el artículo anterior estarán rotulados en el lomo en esta forma:

Registro general.
Fuero Real (Partidas etc.)
Seccion. »
Cajon. »
Número. »
Tomo (cuaderno, etc.)

Art. 8.º Habrá en el *Registro* dos índices generales de todas las piezas, legajos y documentos

del mismo. Uno de estos índices será alfabético, y el otro numérico por el orden de las secciones.

Art. 9.º Con el doble fin de evitar el deterioro de los originales, por haber de manejarlos con frecuencia, y de que la entrega del registro pueda hacerse por los mencionados índices, el numérico contendrá á continuacion de cada número, y el alfabético á continuacion de cada asiento, una esplicacion análoga á la siguiente:

Seccion.... Cajon.... Legajo.... Códice (ó copia fehaciente etc.) del Fuero Juzgo trasladado de (tal archivo); un volumen (ó los que fueren); tantos folios; completo (ó las faltas que tuviere); encuadernado y forrado (en pergamino ó en pasta), y rotulado en esta forma: (la que tuviere); depositado en este registro general y declarado auténtico por el Excmo. Sr. D...., Ministro de Gracia y Justicia. (Lugar, día, mes y año.)

Art. 10. Estos índices quedarán siempre abiertos para poder adicionar los códigos ó documentos de otro género que sucesivamente parecieren y se trasladen al registro.

Art. 11. El archivero del ministerio de Gracia y Justicia, á cuyo cargo inmediato estará el registro de las leyes, se hará entrega del mismo por estos índices, firmando á continuacion del último asiento una diligencia de recibo en que se expresen, en el numérico el número á que llega, y en el alfabético el número de asientos de cada letra, y hallarse aquel integro y completo conforme al primero de dichos índices.

A esta diligencia pondrá su visto bueno el subsecretario ó mayor del Ministerio, y servirá de resguardo para el archivero que sale, y de cargo al entrante.

Art. 12. Siendo las colecciones de las leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos y demas documentos oficiales una propiedad del Estado, no se admitirán á cotejo ó compulsas por regla general sino ejemplares de ediciones oficiales de los mismos, ó de las verificadas por los particulares con autorizacion del gobierno en la forma que para este caso autoricen las leyes.

Art. 13. Para alcanzar con mas seguridad los fines á que se encamina el real decreto de 22 de febrero, de todas las ediciones oficiales de los códigos y colecciones de leyes y decretos, se remitirá al archivo general de Simancas un ejemplar autorizado en la forma prevenida por el art. 5.º del mencionado real decreto; y en los propios térmi-

nos se completará, si no lo estuviere, la coleccion de las ediciones anteriores al mismo.

Art. 14. Será obligacion del archivero llevar dos libros con las formalidades que se determinen: el uno se denominará de *Asientos*; el otro de *Apuntes históricos*. En el primero se copiarán las órdenes particulares que se dieren para el régimen interior, perfeccion é integridad del registro, y asimismo todos los actos y disposiciones oficiales que digan relacion al uso del protocolo especial, como comprobaciones, compulsas ó certificaciones; ediciones oficiales que se ordenaren; remesa de ejemplares de las mismas al archivo general de Simancas; autorizacion á particulares para hacer ediciones de los códigos y otras compilaciones ó documentos, al tenor de lo dispuesto ó que se dispusiere por las leyes; saca de documentos ó legajos, si en algun caso inevitable se verificare, bien que con las precauciones y formalidades que se determinen; restitution de las mismas, y cualesquiera otros actos análogos.

En el libro de *Apuntes históricos* se anotarán, con espresion y claridad, aquellas circunstancias que puedan servir siempre de explicacion historica de las vicisitudes del registro en general, y en particular de las piezas y documentos mas importantes del mismo, con especialidad de las pertenecientes á la 1.ª y 4.ª seccion.

Art. 15. Un reglamento especial determinará todo lo relativo al régimen interior del registro, obligaciones del archivero y subsecretario ú oficial-mayor que aquí no se espresan.

Madrid 20 de marzo de 1850.—Arrazola.

(Gaceta del 30 de marzo.)

Con motivo de la sagrada ceremonia celebrada por la Iglesia el dia de ayer, S. M. la Reina siguiendo la piadosa costumbre de sus augustos predecesores, se ha dignado hacer uso de su clemencia soberana al adorar la Santa Cruz é indultar de la pena capital, conmutándola en la de presidio mayor en su grado minimo, á Vicente Marcos, procesado en la Audiencia de Madrid por delito de homicidio, si en sentencia ejecutoria fuere condenado á dicha pena.

(Gaceta del 31 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

Siendo necesario establecer las reglas que hayan de observarse siempre que se trate de procesar á los gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, oído el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo Real, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando hubiere de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del gobernador de provincia por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrá el juez dirigir las actuaciones inmediatamente contra el encausado, ya recibéndole declaracion indagatoria, ya decretando su arresto ó prision, ó de otro modo que le caracterice de presunto reo, sin la autorizacion que requiere el art. 4.º, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845.

Art. 2.º Para pedir esta autorizacion remitirá el juez, despues que el promotor fiscal dé su dictámen, las diligencias en compulsa al gobernador, el cual, oyendo al consejo provincial, resolverá lo que corresponda en el término preciso de diez dias. Podrá oir ademas para ello al presunto reo si lo juzga oportuno ó lo pide el Consejo; y en tal caso se entenderá prorogado á este fin dicho término por cuatro dias, ademas de los indispensables que al presunto reo se señale para que exponga lo que se le ofrezca.

Art. 3.º Si el gobernador resolviese afirmativamente, dará desde luego la autorizacion al juez y remitirá al ministerio de la Gobernacion en el termino de ocho dias copia del expediente con una comunicacion razonada. El Ministerio de la Gobernacion lo pasará todo al Consejo Real, sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador negase la autorizacion, lo noticiará al juez, y elevará el expediente original al Ministerio de la Gobernacion dentro de los seis dias siguientes al término indicado en el articulo anterior con la correspondiente exposicion de motivos. (Concluírd.)